

## SÍNTESIS DEL VOTO ACLARATORIO DEL SUP-REC-265/2021

**Actora:** María de Jesús Hernández Alemán  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Proporcionalidad de la sanción de la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de un aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal de un ayuntamiento.

### Contexto

-**Sala Regional Monterrey confirmó** la resolución del CG del INE que sancionó a la actora con la pérdida del derecho a ser registrada en el proceso electoral en curso como candidata independiente al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, así como en los dos procesos electorales subsecuentes, por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano porque:

a) fue correcto que la autoridad fiscalizadora la tuviese como omisa en cuanto a la presentación del informe, ya que no demostró la imposibilidad de ingresar la información legalmente requerida en el Sistema Integral de Fiscalización y, por el contrario, existieron elementos suficientes que acreditan que ingresó de forma constante al portal en el periodo requerido y b) la sanción impuesta por el CGINE no resulta excesiva ni desproporcionada, ya que se encuentra contemplada en la LGIPE como consecuencia directa de la referida omisión.

### Decisión del Pleno

La Sala Superior decidió modificar la sentencia de la Sala Regional al considerar que la porción normativa **del artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la LGIPE, es contraria a la regularidad constitucional.**

**Sentido del voto:** Coinciden con las consideraciones y sentido de la sentencia. Sin embargo, aclaran que la pérdida o cancelación de la candidatura por la omisión de presentar su informe de fiscalización es una sanción válida, no obstante, estiman que no puede aplicarse de forma automática en atención a que existe un catálogo de sanciones más amplio y a que está en juego el derecho a ser votado de la aspirante.

### Argumentos del voto razonado

- La sanción consistente en la cancelación del registro para las personas postuladas por partidos políticos es válida constitucionalmente, pero su imposición debe obedecer a un análisis certero del tipo de falta y graduarse con apoyo en las particularidades que rodean la infracción.

- El establecimiento de ese tipo de sanciones en la LEGIPE es acorde a la regularidad constitucional, al tratarse de una medida que busca proteger la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan los precandidatos a un cargo de elección popular prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal.

- Si bien, la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales –como ya lo estableció la SCJN<sup>1</sup>–, lo cierto es que los artículos de la LEGIPE que prevén este tipo de sanciones no pueden interpretarse de manera literal y automática de forma tal que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo.

- Al analizar disposiciones similares a las que aquí se aplican, realizamos una interpretación *conforme* de las normas que integran la LEGIPE para llegar a la conclusión de que **esta sanción máxima no es la única, ni debe ser la primera que debe ser impuesta.**

- Como sostuvimos en casos recientes, la aplicación en automático de la sanción máxima a todos los sujetos obligados que no entreguen el informe de gastos, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, sí resulta desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada.

**Conclusión.** La pérdida o cancelación de la candidatura por la omisión de presentar su informe de fiscalización es una sanción válida, pero inhabilitar a una persona para participar en dos procesos electorales subsecuentes es una sanción desproporcionada en comparación con las sanciones impuestas a los precandidatos postulados por partidos políticos, tal como sostiene la sentencia.